



SEÑORA

I



VRIO en el mes de **S**etiembre 1673. el Doctor Antonio Vidal, Dean de la Santa Iglesia de la Seo de Vrgel, cuya prouision pertenece al Cabildo de aquella Iglesia muy en particular, por el estatuto de aquella Santa Iglesia en 22. de Mayo año de la Natividad del Señor

1488. que fue promulgado por la buena memoria del Señor D. Pedro de Cardona, Obispo de aquella Santa Iglesia; En que presuponiendo el Obispo, y Cabildo la disposicion de todas las dignidades de aquella Iglesia, Prelaturas, Canonicatos, y Estadurias, y otros redditos annexos, y no annexos expresamente dispone, que los Canonigos mas antiguos en la residencia de aquella Iglesia, y habitantes en la Ciudad de Vrgel, tan solamente puedan obter las dignidades, Arcedianatos, Canonicatos, y Estadurias con todos los redditos annexos, suplicando a su Santidad fuesse seruido confirmar el susodicho estatuto, y constitucion, y todo lo en ella contenido, y si fuesse menester concederles de nuevo aunque las dignidades, Prelaturas, Arcedianatos, y Canonicatos susodichos al tiempo de la obcion se hallassen acceptados por qualesquier letras espectativas, aunque fuesse la vacante en la Romana Curia, ò por devolucion, ò por muerte de algun familiar, ò començal de Cardenal, ò de otro q̄ viviera en la Curia Romana, ò q̄ fuesen general, ò especialmente reservados a la S. Sede Apostolica por qualquier causa.

2 Promulgo este estatuto la buena memoria de D. Pedro de Cardona Obispo, que lo era entonces de aquella Santa Iglesia, conque vnanimis, y conformes el Señor Obispo, y Caponigos

A

nigos han concurrido en la observancia del dicho estatuto, y constitucion.

3 Fue servido la Santidad de Innocencio VIII. confirmar este estatuto, y constitucion cō sus Letras Apostolicas a los 3. de las kalendas de Março, año de la Encarnacion del Señor 1488. que lo era de la Natiuidad 1489. cō todas las circunstancias, y claufulas susodichas, añadiendo, que la sola obcion tuviere fuerça de collacion, y provision, y con derogacion de todas las reservaciones generales, y especiales; con que el que obtarà dignidad, ò prebenda reservada, cuyos redditos, y frutos excediessen el valor de 24. florines de oro, sigua la cōmun estimacion; tuviere obligacion dentro seys meses del dia de la obcion, y pacifica possession pagar totalmente los derechos a la R: Camera Apostolica, y despachar letras, y no haziendolo se entendiera passado dicho termino vacar la dignidad, y prebenda.

4 En observancia, y execucion de la facultad concedida en dicha constitucion, y confirmacion Apostolica, ha obtado el Cabildo, y està en possession de obter, no solamente en los quatro meses, Março, Junio, Setiembre, y Diciembre; no reservados por la regla 9. de Cancillaria, pero tambien ha continuado obter todas las reservadas por qualquier reservacion, y señaladamente la dignidad de Dean, como se provarà mas abaxo.

5 De lo susodicho queda justificada la obcion echa de la dignidad de Dean vacante por muerte del Doctor Antonio Vidal en el mes de Setiembre proximo passado por Anton de Balaguero Canonigo de aquella Iglesia el mas antiguo de los que quizeron obter, dexando su Canonicato, y Estaduria que obtò el Doctor Andres Badia la Estaduria, dimittiendo la que obtenia; el qual Canonicato vacante por la dexacion de Balaguero, y la Estaduria que dexò Badia, han sido proveydos por el Señor Don Pedro de Copons Obispo de Vrgel en Febrero 1674. en persona de D. Bernardino de Marymon, que oy posee actualmente, como resulta de los instrumentos, y auctos.

6 Pudiere bastar lo susodicho para que no anelaxe persona alguna

alguna a contradézir, y tergiuerfar prouisiones, y obciones tan iustificadas, que quando todos precediendo mucho consultaçion, y deliberacion pensavan estar sin dificultad ninguna.

7. El Doctor Jayme Vidal obtuvo gracia de la Sede Apostolica del dicho Deanato vacante como esta dicho, con titulo de que por ser (como dize) *Prima post Pontificalem* es reservada por la regla 3. de Cancellaria en qualquier mes vacante, y en execucion de las bulas que hà obtenido pretende entrar en posesion, lo que no puede obtener, ni lo merecen las bulas, como de lo siguiente resultara.

3. Porque radicada la prouisiõ en favor de el Cabildo de Vrgel en fuerça de la constitucion Capitular confirmada de Innocencio 8. como està dicho, no queda reseruada la dignidad del Deanato, que vacò en el mes de Setiembre, que es de los no reservados en la regla 9. de Cancellaria, en la qual solamente se reservan las vacantes en los meses de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Iulio, Agosto, Otubre, y Noviembre. y se dexan libres al ordinario las prouisiones de las vacâtes, en los meses de Março, Iunio, Setièbre, y Deziembre.

9. Y aunq̃ el Cabildo hà entèdido, y entède poder proveer a las dignidades, Canonicatos, y Estadurias vacâtes en todos los meses en cõformidad de la clausula de la Bula de Innocècio 8. 2. en q̃ se da facultad de obter aũq̃ seã hò serã reservados por qualquier causa general, ò especial.

Añadien-

1. Reg. 9. Cæcel. ibi: *In singulis Ianuarij, Februarij, Aprilis, Maij, Iulij, Augusti, Octobris, & Nouembris, & ibidem DD. omnes.*

2. Bul. Innocent 8. ibi: *Etiamsi ut presertur reservati forent optare possint, & ibi: Sen alias generaliter, vel specialiter Sede Apostolica ex quacunque causa sint, vel fuerint reservati.*

3. Ibi: *Volumus autem quod quam primum Canonici, seu alia dignitates inibi obtinentes alicuius praebeadae, seu dignitatis optata dictae dispositioni generaliter reservatae. Et infra: fuerint vigore presentium passivam provisionem assecuti novam provisionem infra sex menses à Sede Apostolica impetrare, & literas desuper totaliter etiam iura Camera Apostolica debita persolvendo expedire teneatur.*

4. Stat. & confir. ibi: *Ac antiquiores in servicio dictae Ecclesiae Canonici, & alij, dignitates in ea pro tempore obtinentes in illa tamen residentes, & in Civitate Vrgellen. habentes Archidiaconatus, & alias dignitates, & Canonicatos, & praebeadas cum illis annexis cum vacarent etiam si ut praefertur reservati forent obtare possint. Et infra ibi: eaque omnia de nouo eisdem auctoritate, & scientia facimus obtiones ipsasque de eisdem dignitatibus, & praebeadis non suppressis pro tempore vacantibus in dicta Ecclesia fieri contigerit vim valide collationis &c.*

Añadiendo, que teniendo pacífica posesion el proveydo en fuerça de la obcion tenga obligacion dentro seys meses pagar los derechos a la Reverenda Camera Apostolica, y alcanzar letras. 3.

10 Pero como la regla no expressamente deroga los estatutos Privilegios, y Indultos Apostolicos de obrar en los ocho meses dexando libres los quatro meses al ordinario no se halla Capítular, que quiera obrar las vacantes en los ocho meses reservados a su Santidad, hà empero continuado inviolablemente hasta el dia presente el obrar en los quatro meses, no solamente las no reservadas, pero tambien las reservadas en execucion, y observancia de la facultad de obrar concedida en dicho estatuto, y confirmacion Apostolica, y en particular la dignidad de Deanato, como se dirà.

11 Ni puede embarcar si se dezia, que en el dicho estatuto, y confirmacion Apostolica no haze expressa mencion de la dignidad de el Deanato, por ser facil la respuesta cõ las palabras del estatuto, 4. que dà facultad de obrar tan passivè, como activè a los mas antiguos en el servicio de la Iglesia residiendo, y habi-

habitando en la Ciudad, que obtienen Arcedianatos, y otras dignidades, y Canonicatos, y prebendas con los annexos quando vacaren aunque sean reservados. Y todas aquellas cosas de nuevo con la mesma autoridad, y sciencia quiere su Santidad, que las mesmas obciones, que de las dignidades, y prebendas no supressas, que por el tiempo vacaren en dicha Iglesia acontecèrà hazer, tengan fuerça, y valor de valida collacion. Siendo estas disposiciones tan generales sin diferencia limitacion, ni excepcion alguna de poder obrar todas las dignidades no suprimidas es cierto, que comprende el Deanato, que es dignidad en dicha Iglesia porque la expresion del genero, que contiene las especies, obra lo mesmo, como si todas las especies fuesen expresadas 5. Y resultando la mente de su Santidad expressamente declarada, de que se obrassen todas las dignidades no suprimidas, no ay lugar a interpretacion 6. antes se han de entender, no ser comprehendidas las dignidades suprimidas con todo efecto de supression. 7.

12 La observãcia subseguida hà sido de obrar no solamente las demàs dignidades, Arce-

B diana-

5. *L. si chorus 79. de legat. 3.*
Alex. conf. 233. ponderatis n. 16.
lib. 6. Federic. de cens. conf. 84.
in puncto in princ. & conf. 85.
statuto Civitatis n. 2. & 3. l. cū
querebatur 224. ff. de verb. sig.
Ioseph. Seß. Arag. decis. 48. n.
12. Barb. axiom. 106. nu. 1. 2.
& 3. etiam minima cap. maioribus 8. de preben.

6. *Loter. de rebenef. lib. 2. q.*
47. nu. 32. l. continuis 135. §.
cum ita ff. de verb. oblig. l. illa
aut ille 25. ff. de legat. 3. Rot. in
recent. p. 1. decis. 136. nu. 10. &
12. decis. 196. num. 7. & decis.
496. nu. 9. Greg. decis. 184. nu. 5.
 7. *L. 1. §. hæc verba ff. quod*
quis iur. l. penult. §. docere ff. ne
quis cum l. quoties ff. qui satisfac.
cog. Tusc. lit. V. consult. 30.
Barb. axiom. 222. num. 10. cum
alijs.

dianatos, y Canonicatos, y Estu-
duras, en particular vacando en
los quatro meses del ordinario
como es notorio, pero tambien
esta en obrar la dignidad del
Deanato, que por muerte de el
Doctor Bernardo Ros vacò en el
mes de Junio 1625. y fue obtada
por el Doctor Francisco Oriola
el qual le obtuvo pacificamen-
te hasta que murió en 25. Octu-
bre 1631.

13 Esta observancia que en
si tiene el indulto de obrar, y en
particular la dignidad de el Dea-
nato es de tanta ponderacion,
que interpreta, y es la mayor
declaracion de qualquier dispo-
sicion, 8. y la que decide qual-
quier duda, 9. y en terminos de
interpretacion de la mente de su
Santidad lo dize Gonzales, 10.
y lo pondera la Rota. 11.

14 Y militando la mesma
razon en el Deanato, que en las
demàs dignidades, se hà de equi-
parar à las expressadas en el es-
tatuto, y confirmacion Aposto-
lica incluyendose en estas, que
esta fue la voluntad del estatut-
yente, y confirmante, 12. y assi
el caso omisso de la dignidad
del Deanato se minuye en el
estatuto, y confirmacion Aposto-
lica, y en virtud desta se pudo
obrar con las demàs de la Igle-
sia

3. L. si de interpretatione l. mi-
nimè ff. deleg. Rom. cons. 271. n.
4. Gonçal. ad reg. 8. Cancel. glos.
5. nu. 87. Loter. de re benef. lib.
2. q. 47. nu. 30. & lib. 1. quest.
39. num. 160.
9. D. l. minimè, & d. l. si de in-
terpretatione ff. deleg. Gonçal.
- ubi sup. num. 86. vers. & ideo
observantia & §. 7. eiusd. glos.
- 235.
10. Gonçal. glos. 9. §. 2. nu. 66.
- ibi: Vnde cum ex observantia,
& praxi habeamus interpreta-
tionem mentis Papæ.
11. Rot. apud Rojas. 26. Feb.
1646. & est decis. 389. p. 9. to. 2.
- fol. 214. recent.
12. Monet. tract. de option.
- cap. 4. num. 37. & ita voluit
Abb. in c. atsi Clerici in prin.
- col. antepen. de ind.

fia aunque sea reservada, mayormente vacando en el mes de Setiembre, que no lo es.

15 Corroborase con la evidente, y indubitada de su Santidad, concediendo Bulas de subrogacion en el pleyto, que intento

en favor del Doctor Francisco Oriola que avia obrado el Deanato sintiendo tenia derecho, y titulo Canonico por la obcion. Porque la subrogacion por muerte de el collitigante no se concede quando la lite es calumniosa, y sin justicia alguna

13 con que dando la iubroga-
cion en favor del que avia obtenido, fue aprobar el derecho, y accion de obter, y no darle por revocado por la regla 15. de Cancilleria. Porque si al que tiene la regla triennal contra si no se le da la subrogacion por ser collitigante calumnioso. Menos se pudiera dar la subrogacion al q̄ tiene contra si la regla 15. revocatoria de las facultades de proveer beneficios por presumirse calumnioso.

16 Por lo que no se puede conciderat este estatuto, y confirmacion Apostolica revocado por la regla 15. de Cancilleria en la qual se revoca qualquier indulto de cõferir beneficios re-
serva-

13. Ludoui. Gom. in reg. de subrogand. quest. 16. ibi: Solutio est clara quia ex quo lis quæ movetur contra triennalem possessorem est improbata per regulam de triennali, & censetur quo ad istum effectum calumniosa.

14. Reg. 15. Cancel. ibi: Item revocavit quascunque facultates, & literas confectas, &c. in qua regula nullum verbum fit de iure aut facultate optandi.

15. Quod enim qui nō expressit verbo mente non videtur cogitasse Cap. tua de spons. cum ibi notatis.

16. Casad. decis. 16. n. 5. & decis. 23. n. 6. de prob. & decis. 35. n. 1. sup. reg. 8. Gonzal. ad d. reg. 8. §. 6. proem. nu. 13. Gimen. in reg. de impet. benef. per obit famul. ibi: Et ista in casu isto magis militant, quia regulæ sunt stricti iuris, & non egrediuntur terminos suos l. 3. §. hæc verba ff. de negot. gest. l. si servum §. non dixit ff. de acquir. hered.

17. Gonzal. d. §. 6. nu. 4. ex l. quod verò ff. de legi. & cap. quã à iure communi de reg. iur.

18. Gonzal. in reg. Cancel. q. 2. proem. vers. quarto ex ista opinione, ibi: Ex quo datur intelligi manifestè regulas istas multũ

à iure communi differre, & infra. Quinimo vinculum particulare earum est adeo debile, quod videatur longe minus quam statutorum singularium locorum, vel personarũ: nam statuta particularia, quam primum sunt publicata, & in vno volumine redacta ligant suos subditos, ut tradũt omnes, & in l. omnes populi de iust. & iur. & in cap. 1. de cõst. in 6. sed non sic in regulis nam earũ potestas adeo arcta videtur, & certis veluti cancellis ac metis restricta, ut licet publicetur, & in vno volumine redigantur nō tamen per hoc vinculũ aliquod mittunt aut fidẽ aliquã faciunt, nec possunt allegari sicut libri digestorũ.

servados. Porque la regla 15. de Cancilleria no deroga los estatutos, indultos Pontificios, ni obervancias de obtar, 14. ni es visto ser intencion de su Santidad revocarles, que si quiziera lo huviere expressado 15. como lo expressa en la regla nona, aunque expressamẽte se derogan los estatutos, y indultos Apostolicos de obtar; con que estos no estan comprehendidos en la regla 15. que se ha de entender literalmente, y no se puede entender ni salir de sus palabras por ser las reglas de Cancilleria stricti iuris, y no salen de sus terminos, 16. y se han de interpretar strictè 17. por ser contra el derecho comun, y ser demas debil angosto, y estrecho derecho, q las estatutos de lugares particulares ho personas. Da la razon Gonz. 18. Porque los estatutos siendo publicados obligan a los subditos, pero las reglas de Cancilleria su potestad parece tan

apre-

apretada, y restrecha dentro sus terminos, que aunque se publiquen no hazen fè, ni se pueden allegar como las leyes de los digestos; antes bien para que agan fè, se han de dar con cierta solemnidad que trahe el mismo Gonz. y otros Doctores, 19. y se da forma en la regla 28. de Cancilleria.

17. Menos ferà de consideracion si se dize, que la reservacion Apostolica, lleva consigo la reservacion de la disposicion que impide su efeto, y no es menester especifica mencion. Porque la respuesta se collige de lo susodicho; esto es, que no es la voluntad de su Santidad comprehender los estatutos de obtar cõfirmados por autoridad Apostolica, que como depende de la voluntad, esta se collige de las palabras, como dize Bald. 20. la voluntad cõsiste en las palabras, como la cara en el espejo, y aquello se entiède querer que habla, y pronuncia. 21. Y como en la regla 15. no se lea palabra de revocacion de estatutos de obtar, no se ha de entender sean comprehendidos: porque toda revocacion de estatutos, y priuilegios es odiosa; 22. por ser de su naturaleza durable, y no revocarse, 23. por el derecho considerable que

19. *Cap. decet de reg. iur. in 6. Gem. conf. 3 s. num. 2. Gonzal. glos. 36. nu. 76. Gomez d. quæst. 2. vers. est tamen circa hoc.*

20. *Bald. conf. 102. omnis p. 6. in fin. lib. 3. relatus à Gonz. glos. 30. num. 15.*

21. *L. labeo, §. nam quartum, ff. de supel. leg.*

22. *Gonzal. glos. 36. num. 76.*

23. *Cap. decet de reg. iur. in 6.*

24. *Cap. 1. de prab. in 6.*
25. *Reg. Cancell. 9. ibi consuetudines immemorabiles optandi.*
26. *Gonzal. d. glos. 36. à n. 23.*
27. *Gonz. nu. 28. Ubi sufficit, quod in genere Papa cogitaverit, licet non in specie, ut derogatio locum habeat.*
28. *Gonzal. num. 31. ibi: Prima conclusio fit, quod quando derogatio ultima fit per vim legis, vel constitutionis generalis, tunc quamvis clausula derogationis in ea posita non sit specialis, sed generica, est potens, & valida, & tollit non solum leges anteriores, sed etiam quaecunque privilegia.*
29. *Gonzal. d. glos. 36. nu. 36. limita secundo dictam conclusionem primam quo ad privilegia, quae transferunt in vim pacti, & contractus, & sic sunt obtentae ex titulo oneroso.*
30. *Statui verba, ibi: Statuimus, & ordinamus, ut antiquiores in servitio dictae Ecclesiae, & alij dignitates in ea pro tempore obtinentes, in illa tamen residentes, & habitationem in Civitate Vrgellen. habentes.*

que por ellos se adquiere. 24.
 Que quando su Santidad quizo
 comprehendre los estatutos, y
 confirmacion Apostolica de ob-
 tar lo expreso en la regla 9. co-
 mo esta dicho arriba 25. nu. 16.
 18. Y aunque se diga, que
 basta la clausula general de-
 rogatoria en terminos de privile-
 gios, como lo esfuerça Gonzales
 26. y que basta que el Pontifice
 generize, y no en especie com-
 prehenda, 27. maiormente quan-
 do la vltima derogacion es a
 modo ley, ò constitucion gene-
 ral, que entonces basta la clau-
 sula de derogacion general, aun
 que no sea especial, 28. para que
 derogue no solamente las leyes
 anteriores, pero tambien qual-
 quier privilegio. Empero esta
 conclusion limita en muchos
 numeros, y en nuestro proposito
 es la limitacion segunda, quan-
 do el privilegio ha pasado in
 vim pacti. 29. Qual es el esta-
 tuto de la Iglesia de Vrgel, con-
 cedido con pacto, que para
 poder obrar, ayan de residir,
 y tener su habitacion en Vr-
 gel. 30.
 19. Y si los privilegios que
 son obtenidos por dinero de cò-
 tado, y los que se conceden en
 remuneracion de trabajos son
 preservados, y no se entienden
 comprehendidos en la revoca-
 cion,

cion, 31. por passar en contrato, como no ha de ser preservado el estatuto confirmado por autoridad Apostolica, en que se concede la obcion a los mas Ancianos, como en premio de su residencia personal, y remuneracion del servicio en vtilidad de la Iglesia, que en estos casos no se inclina el Papa a derogar los privilegios. 32.

20 La qual cituada en la frontera en medio de las aspersiones de los Pirineos tierra desierta, y inculta, estava ya en aquellos tiempos casi despoblada, y poco assistida, para cuyo reparo estableció la facultad de obter, no en terminos de el derecho comun que compite la obcion tambien a los ausentes,

33. sino en terminos muy particulares para reparar aquella Iglesia, y su servicio tan decaydo, no solo por las ausencias de los Ecclesiasticos, pero tambien de los seglares, lamentandose en aquel tiempo, que aviendo sido la Ciudad de Vrgel morada de mas de mil vezinos, consistia en aquel tiempo en ciento, y cinquenta casas, 34. las quales por la habitacion del Clero se han aumentado al presente sin embargo de los accidentes militares ha padecido la Provincia de

Cata-

31. *Gonzal. d.glos. 28.nu. 21. 22. & 23. Vbi plures omnino videndus allegat.*

32. *Gonzal. d.glos. 36.n. 71. ibi aut in favorem publice vtilitatis, & n. 72. ibi: Pro indubitatum est, quod in dictis casibus, & alijs similibus minus inclinabitur Papa ad derogandum privilegij.*

33. *Monet. de obtion. cap. 4. q. 3. à n. 31. Ioan. Andr. in cap. fin. sup. glos. vers. item suas. Gem. ibid. in prin. num. 6. Rot. decis. 6. nu. 3. de consuet. in antiq.*

34. *Statutum, ibi: ut ipsa Ecclesia, & Capitularis mensa, & dos amplissima ab ipsis sacris fundatoribus ad laudem Dei genitricis, & cultus divini celebrationem attributa fundicus collapsa cernantur (quod non sine corde doloris refertur.) Cum igitur status dicta Ecclesie diversis calamitatibus, & infortunijs fere collapsus existat, & sine celeri, & salubri remedio tam in spiritualibus, quam temporalibus provideatur desolationis, & perditionis irreparabile opprobrium speretur. Et infra: ob loci tamen situm agresis quodammodo solitaria, & parum habens amenitatis reputatur. Ad hoc igitur ut viri litterati scientia splendore fulgentes in dicta Ecclesia intitulati qui propter eius penu-*

*riam ad illius se diuerterūt ser-
vicio ad ipsius residentiam invi-
tentur, & alij litteraturæ insig-
nes, quorū scientia, ope, & auxi-
lio à minam memorata dispedio
ipsa reponetur Ecclesia. Et infra:
Attendentes etiam, quod præte-
ritis temporibus in dicta Civi-
tate Vrgelli erāt ultra mille ha-
bitatores habentes res, proprios;
nunc vero infortunijs desuper
exarata parvi ad instar opidi
reducta centum quinquaginta
domorum habitatores habētium
numero clauditur.*

35. *Glosin clement. dubium, §.
nos etenim vers. pacta de sepul.*

36. *Gonzal. glos. 36. nu. 65. ibi:
nisi quādo natura casus, & ma-
teria subiecta, & amplissima
verba talem esse Principis vo-
luntatem insinuent, veluti quia
de primo privilegio fit aliqua
mentio, licet non ita plena, &
specifica. Caput. decis. 121. ubi
Rota formavit, quod clausula:
Quorum tenores, non operatu
expressam, & individuum men-
tionē iuxta cons. 2. Ant. de Butr.
quando non fuit facta aliqua
mentio de illo.*

37. *Abb. in cap. cum instantia
num. 8. ad fin. vers. conclude
ergo de cens.*

Cataluña, efeto todo de la resi-
dencia, y celebracion de los Di-
vinos Oficios, que tan continua-
mente se exercitan en aquella
Iglesia, y Ciudad de Vrgel.

21. Por lo que las clausulas
generales de derogaciō que cō-
tiene la regla 15. de Cancelleria
no puede comprehender el ef-
ratuto, y confirmacion Aposto-
lica de obtar concedido a la
Iglesia de Vrgel, que la deroga-
toria geacral no comprehende
el acto específico cōfirmado por
su Santidad. 35.

22. No tiene la general de-
rogatoria de la regla 15. la clau-
sula. *Quorum tenores, &c.* la qual
aunque quieren algunos Doctores
que tenga fuerça de especial,
pero lo entienda Gonzales 36.
quando la naturaleza del caso y
la materia sujeta con la ampli-
tud de palabras denotan secreta
la voluntad de el Principe, co-
mo es, si del privilegio se haze
alguna mencion, aunque no tan
plena, y especifica de sentir de
la S. Rota, siguiendo la doctrina
de Antonio de Butrio.

23. Y figun la doctrina de
Abb. 37. en esta materia siem-
pre se ha de atender la intenció
del Papa, si quiere revocar, o no:
Y siendo concedido en favor de
la publica vtilidad, no se ha de
juzgar quiera su Santidad revo-
car

car los privilegios anſi concedidos. 3^a. De donde ſaca la con-
cluſion Gonz. 39. que penſadas
todas las coſas, ſe deve confi-
dar, ſi ſe aplica a la voluntad del
Papa. Porque no ſe puede negar,
hablando con propiedad que es
muy diferente de ſer expreſſo,
ò tenerſe por expreſſo.

24 No haziendo pues la
regla 15. mencion de los Indul-
tos, Eſtatutos, y confirmaciones,
Apoſtolicas de obter, ſe ſigue
no ſer de la mente de ſu Santi-
dad en terminos de la regla 15.
derogar los eſtatutos de obter
tiene la Igleſia de Vrgel, de los
quales no ſe haze mencion, ni
generica, ni eſpecifica.

25 Y ſi para que la regla 9.
revocare la facultad de obter,
ſue menester poner, y añadir la
clauſula: *Optandi maiores, & pin-
guiores præbendas*: la qual clau-
ſula no ſe lee en las reglas de
Cancilleria antiguas, antes de
Sixto V. de buena memoria. Y
entonces fue opinion de Calde-
rino, y otros, que no eſtavan re-
vocadas por las clauſulas gene-
rales las facultades de obter: 40.
Por cuya razón defiende Gon-
zales, que no es ſuperflua la di-
cha clauſula, 41. antes neceſſa-
ria. Porque las Igleſias que tenia
privilegio Apoſtolico, ò conſue-

38. *Deci: conſ. 10. ſub. n. 2. verſ.
3. quia propter auctoritatem pu-
blicam, & conſ. 165. viſo tenore
n. 5. Caſtren. conſ. 278. in ſin. lib. 1.*
39. *Gonzal. d. gloſ. 36. nu. 73.
verſ. penſatis, ita & ponderatis
omnibus videbitur an ſatis ap-
pareat, vel non de voluntate Pa-
pæ vt clauſula: Quorum tenores
deferatur, aut nõ deferatur, quia
negari non poteſt, quod propriè
loquẽdo diverſum ſit expreſſum,
& diverſũ haberi pro expreſſo.*

40. *Calder. conſ. 3. de conſuet.*

41. *Gonzal. gloſ. 34. nu. 6. ibi:
ſed non obſtante dicendum eſt
inutilem non eſſe, ſed potius ne-
ceſſaria. Nam in pluribus Eccle-
ſijs erunt privilegia Apoſtolicæ,
ſeu immemorabiles cõſuetudines
obtandi Præbendas vacantes
in quibuſq; menſibus reſervatis
(reſervatione non obſtante) quo
caſu ceſſabat regula noſtra, vt
fuit deciſum in vna Bononien.
optionis de menſe Ian. 1579. corã
Ill. Cardinal. Lancelloto dixi in
gloſ. 33. præced. Ideo omnes re-
gula editæ ab alijs Pontificibus
maximis ante Sixtũ V. carebãt
illis verbis (ac cõſuetudine etiã
immemorabiles optandi maiores
& pinguioreſ Præbendas) ac etiã
deficiebant illa verba (circa ea)
ſed poſtquã finitus fuerat, & præ-
cedens loquens de expreſſione
menſis regula antiquæ dicebant*

fic: ac privilegia, & indulta Apostolica disponendi de huiusmodi beneficijs, &c. Quae verba non sine maxima consideratione, & effectu addita fuere ad removendas immemorabiles consuetudines, & Apostolica indulta optandi in omnibus mensibus.

42. Gonzal. d. glos. 36. num. 42. ibi: quando conceditur privilegium personis, & loco non venit in derogatione quorumcumq; privilegiorum quibusvis personis concessorum, quia cum revocatio privilegiorum sit odiosa, mixtum non venit sub simplici. Rom. cōf. 466. num. 1. & 2.

tud memorable de obter las Prebendas vacâtes en qualquier mes reservado ; no obstante la reservacion cessaria la regla , y ansi lo entendio la Rota en el mes de Enero de 1579. Poniente el Eminentissimo Cardenal Lâcelloro; la qual clâusula no obstante se puede defender , que el estatuto de la Iglesia de Vrgel, confirmado cõ autoridad Apostolica no està revocado por la regla 9. de Cancilleria , por no comprehender los estatutos , y privilegios Apostolicos concedidos en remuneracion de servicios que han passado en terminos de contrato específico, confirmado en utilidad publica, como està ponderado arriba.

26 Menos se entenderà comprehendido con las clâusulas generales de la regla 15. las quales no son bastantes para derogar el privilegio concedido a la Iglesia, y Cabildo de Vrgel, no solamente por ser mixto concedido a la Iglesia, Cabildo, y personas Prebendadas, por ser la revocacion odiosa, y no comprehender lo mixto; 42. pero tambien porque los privilegios son en dos maneras, vnos cõcedidos a personas privadas, y otros son odiosos, y se comprehenden con las clâusulas generales ; otros son conce-

concedidos perpetuamente en bien de alguna comunidad, ò orden regular, y estos se equiparan a la ley comun incerta en el cuerpo de el derecho, y como a favorable se deve entender, y interpretar. 43.

27 Y aunque no se ayan efectuado las obciones de las vacantes en los ocho meses reservados, por tener aquellos Capitulares la mira a evitar litigios, y pleytos, empero ha conservado la immemorial, y mas que de cerca de ducientos años, dende la confirmacion de el estatuto, obtar dentro los quatro meses no reservados, no obstante qualquier otra reservacion Apostolica.

28 En el año 1625. a los 22. de Junio obtò esta misma dignidad del Deanato, que vacò en mes no reservado.

29 Ha obtado siempre las dignidades, Estadurias, y Canonicatos vacantes en los quatro meses en Sede Episcopal vacante, no embargando la regla segunda de Cancilleria reservatoria en los beneficios que Sede vacante vacan; por ser propios de el Cabildo en fuerça de el estatuto de obtar susodicho, y confirmacion Apostolica.

30 Las quales obciones canonizò

43. *Cassanich. de privileg. reg. tract. 2. cap. 5. prop. 5. ibi: duplex est genus privilegij, unum, quod privatis conceditur, & est odiū iuris; alterum quod à Principe conceditur in perpetuum in bonū alicuius communitatis, aut ordinis regularis, & hoc equiparatur legi, ac si incertum esset in corpore iuris; & tanquam favor est ample interpretādum, ut docent Oldrad. conf. 30 in compend. privileg. minor. tit. privileg. in fin. D. Tho. opuscul. contra impugnantes Relig. cap. 64. col. penult. Iason in C. fin. à n. 19. & 20. ff. de constit. & Marcellin à S. Benedict. verb. privilegia in notabilibus.*

nonizó su Santidad, proveyendo el Canonicato que por resulta, y dejacion del vltimo que obtò, vacava, en los quatro meses Sede vacante en fuerça de la reserva de la regla figunda de Cancilleria por tocar al Señor Obispo la provision, haziendo su Santidad en las Bullas de la provision expressa mencion de las obciones, como es de ver modernamente en las provisiones del Doctor Galceran Dellar Canonigo de dicha Iglesia, 44. y otras del Doctor Francisco Llabur a 4. de las Nonas de Abril 1654. 45. en las quales expressamente afirma el Romano Pontifice, que aquella Iglesia tiene estatuto cõfirmado por autoridad Apostolica de obtar, y que està en observancia, y vigor.

44. *Bulla provisionis in favorem Doctoris Galcerandi Dellar, ibi: Cum itaque sicut accepimus Canonicatus, & Præbenda Ecclesie Vrgellen. in qua viget optio præbendarum, & dignitatum vigore statuti eiusdem Ecclesie Apostolica auctoritate confirmati.*

45. *Bulla provisionis in favorem Doctoris Francisci Llabur, ibi: Et dilectus filius Iosephus Batlle ipsius Ecclesie Canonicus vigore statuti dictæ Ecclesie Apostolica auctoritate confirmati prædictos Canonicatum, & præbendã cum illius annexis, & estatoriã de Ortons nunc in dicta Ecclesia, ut prædicitur vacantes optavit.*

31. Murió en la Curia Romana el Doctor Iosef Cara en Deziembre 1669. proveydo de el Arcedianato de Andorra, y Canonicato por muerte de Don Iayme de Semmanat, siendo la Sede Pontificia vacante, el qual Arcedianato, y Canonicato ha obtado D. Iosef de Camporrells como mas antigo Capitular, dimitiendo el Arcedianato de Serdaña, y su Canonicato, los quales obtò el Doctor Diego Moret dimitiendo la Precentoria, y su

Cano-

Canonicato, los quales obtò D. Iuan de Ayguaviva, dimitiendo el Canonicato, y Estaduria, y desta manera por su antigüedad grado, y residencia obtaron los demas Canonigos, los Canonica- tos, ò Estadurias q̄ los otros dexavá, y obtenièdo todos las posesiones de sus dignidades, Canonicatos, y Estadurias. El Sr. D. Melchior Palau entòces Obispo de Urgel proveò en 30. Enero 1670. de la vltima resulta el Canonicato, y Estaduria vacante por la obcion al Doctor Iuan Rovira.

32 Por muerte de el Doctor Antonio Serra Canonigo en el mes de Setiembre 1673. obtò el Canonicato, y Estaduria el Dr. Galceran Dellar dimitiendo su Canonicato, Prehenda, y Estaduria que obtò el Doctor Iuan Rovira, proveyendo el Señor D. Pedro Copons Obispo de Urgel de el Canonicato, Prebenda, y Estaduria, dimitido por la obcion en persona del Illust. Dr. Miguel Alegre del Consejo de su Magestad (Dios guarde) el qual està en su pacifica possessiõ.

33 Revalidò todos los privilegios, y gracias, y assi el susodicho estatuto de obrar Paulo 3. 46. con sus letras Apostolicas dadas en Roma a 3. de las nonas

46. *Paulus 3. ibi: Ac alia, tam scripta, quam non scripta eiusdẽ Ecclesie statuta, & constitutiones, nec non omnia, & singula alia privilegia habentes exceptiones, immunitates, gratias, indulta quæcunque etiam per quoscunque Romanos Pontifices predecessores nostros Ecclesie, ac veteriores litterarum, ac documentorum predictorum tenores, ac si de verbo ad verbum insererentur presentibus volumus pro expressis. Et infra: Ex certa nostra scientia auctoritate Apostolica tenore presentium approbamus, & confirmamus, ac omnes, & singulos iuris defectus, si qui forsitan in concessionibus Episcoporum, ac editione statutorum, & ordinationum huiusmodi intervenerint supplementis, & eis perpetua firmitatis, & roboris adjicimus, atque firmiter observari, & ipsi Capitulo perpetuo suffragari, ac eos illis omnibus perpetuo uti, potiri, & gaudere possint.*

de Noviembre 1536. con todas las clausulas necesarias, y derogatorias.

34 Hizo mencion del estatuto de obter, de su observãcia, y vigor la buena memoria de Urbano 8. 47. a los 11. de Junio 1641. disponiendo su Santidad, que el obtentor de alguna dignidad, ò Canoncato que gravarà su dignidad, ò Canoncato con pensión alguna sea privado de la facultad de obter q̄ le tocarà en virtud de el estatuto susodicho, afirmando, que en la Iglesia de Vrgel està en su fuerça, y vigor el estatuto de obter.

35 No falta a la Iglesia de Vrgel en apoyo de el estatuto de obter, la censura de la sacra Rota Romana, con expressa distinció de la reserva en la regla 9. de Cancilleria, y otra qualquier, aunque sea en las mismas reglas de Cancilleria. En la decisiõ Vrgellen. optionis a los 12. Enero 1622. cor. R. P. D. Romboldo fue declarado que en la Iglesia de Vrgel se halla estatuto cõfirmado con autoridad Apostolica q̄ puedã los mas antiguos Canonicos en aq̄lla residentes gradatim obter las dignidades, y Canoncatos, aunque las dichas dignidades, y Canoncatos fuerßen a la Sede Apostolica reservados

47. *Vrb. 8. ibi: In qua certum de obtandis maioribus, & pinguioribus Præbendis, ac dignitatibus statutum Apostolica auctoritate confirmatum viget.*

en general , ò especial , ò por qualquier causa, y q̄ en la cõfirmaciõ expressamẽte se ordena, q̄ las mismas obciones q̄ de las mismas dignidades, y Prebendas en dicha Iglesia se hizierẽ, tẽgã fuerça de valida colacion, y provisiõ. 48. Ni puede dezir mas a nuestro proposito la S. Rota, respondiẽdo al argumento contrario, diziẽdo. 49. Que no obsta, que el indulto de obtar, no impide que la collacion libresa del Obispo, como fue decidido en otra *Urgellen. Canoniciatus 7. Maij 1589. coram bon. mem. Cardinali Blanchetto*, porque procedede en quanto a la regla 8. que reserva los beneficios por razõ de los meses, en la qual expressamente se deroga al derecho de obtar; por lo que es verdadera la proposiciõ, que la obcion no impide que la collacion libresa del Obispo, en cõtrario empero en quanto a la reserva de regla 2. Porque en la regla 2. no se deroga al derecho de obtar, ni las clausulas de la regla 8. se deven aplicar a las reglas antecedentes, como se determinò in *Eugnbiana Canoniciatus coram R. P. D. Mansanedo* que es la decis. 767. num. 4. & sequent. par. 2. in recent. Y por esto dicha decisiõ no puede subsistir a efeto de la

regla

48. *Rot. cor. R. P. D. Romboldo 10. Ian. 1622. ibi: Verum etiam quia in ista Ecclesia Urgellen. adest statutũ à Sede Apostolica confirmatum, vt antiquiores Canonici in ea residentes valeant gradatim obtare dignitates, & Canoniciatus; etiamsi dicta dignitates, & Canoniciatus in Romana Curia vacaverint, & fuerint Sedi Apostolica reservati generaliter, vel specialiter, vel ex quacunque causa, & in confirmatione expressè cavetur, optiones ipsas quas de eiusdem dignitatibus, & prebendis in dicta Ecclesia fieri contigerit, vim valida collationis, & provisionis habere, & alia provisione non indigere.*

49. *Eadem decis. ibi: Non obstat, quod indultum optandi nõ impedit quo minus libera collatio pertineat ad Episcopum, vt fuit decisum in alia Urgell. Canoniciatus 7. Maij 1589. coram Bo. mem. Cardinali Blanchetto, quia dicta decisio procedit ad effectum reg. 8. reservantis beneficia ratione mensum, in qua expresse derogatur iuri optandi, ac propterea bene dici potest ad effectum, vt intret reservatio dicta regula, quod optio nõ operatur, quo minus collatio pertineat ad Episcopum, secus vero ad effectum reservationis vigore*

reg. 2. nam in dicta reg. 2. non derogatur iuri optandi, nec clausula dictae reg. 8. tranntur ad regulas antecedentes, ut late fuit firmatum in Eugubina Canonizatus coram R.P.D. meo Mansanedo, quae est decisio 767. nu. 4. & seq. p. 2 in recet. Ideoq. nec dicta decisio ad effectum dictae reg. 2. potest subsistere saltem in criminis dicti indultis quia in dicto indulto expresse tribuitur facultas optandi etiam reservata, & disponitur, quod optio habeat vim collationis: Unde impossibile est, quod collatio Canonizatus quacumque vacet possit libere pertinere ad Episcopum, sed potius ad Capitulum à quo admittitur optio iux. decis. Putei 120. & 125. lib. 3. & indultum optandi reservata praevalet generali reservationi. Gemin. conf. 30. nu. 2. & 3. neque enim Papa per reservationem intendit praedicare privilegio alicuius, & reservatio generalis non tollit privilegium particulare, nisi de eo fiat expresse mentio. Gemin. loco citato.

regla 2. por lo menos en terminos de el indulto, en el qual se da facultad de obrar los reservados, y que la obcion tenga fuerza de collaciõ. Por lo que es imposible, que la collacion sea del Obispo, si empero de el Cabildo, en la qual admite la obcion segun la decisio de Puteo 120. y 125. lib. 3. y el indulto de obrar los reservados prevalece a la reservacion general, porque el Papa por la reservacion no entienda de prejudicar al privilegio, y la reserva general no quita el privilegio particular, si de el no se haze expressa mencion.

36 Ni a lo susodicho se opone la decisio 285. p. 9. recent. 24. de la qual en todos tiempos se hà echo contra el estatuto, y la confirmacion Apostolica, que goza el Cabildo, y Iglesia de Vrgel, pretendiendo que en esta decisio se hà declarado, que el indulto de obrar està comprehendido con las clausulas revocatorias de la regla 15. de Cancilleria.

37 Por lo que se responde, que el indulto de que habla la decisio 285. no es confirmado por autoridad Apostolica, ni concedido por las causas tan privilegiadas, como lo es el indulto de la Iglesia de Vrgel. Pruevasse esta

esta diferencia de las palabras de la misma decision que dize, ^{50.} que assi como no se duda, que prejudica al ordinario en quanto al derecho de conferir, ni se puede dudar, que tambien prejudica al Cabildo, que tiene el derecho de obter comunicado de el mesmo ordinario.

50. Decis. 285. ibi: & sicut non dubitatur quin prauidicet ordinarij, quo ad ius operandi, certè nec etiam potest dubitari quin prauidicet Capitulos habentibus ius obtandi, & ex facultatibus sibi communicatis ab ipso Ordinario.

38 Pero en nuestro caso, ni la facultad de obter està comunicada de el Obispo, si empero de el summo Pontifice, ni la collacion de la dignidad, ò Canoncato obtado pertenece al Obispo, porque no es necessaria, por servir la misma obcion de verdadera collacion como lo declara la decision referida *supra nu. 35.* Y por las razones tan claras, y justificadas està declarado no entrar en las reservas de las reglas de Cancillaria, menos que en la reserva de la regla 9. por razon de los meses. Y como aya vacado el Deanato en el mes de Setiembre, no està comprehendido en la regla 9. ni en las demàs reservaciones Apostolicas, como està ponderado. Y temiendo la Iglesia de Vrgel decision de la S. Rota en terminos de el estatuto, que goza de optar, declarando no estar comprehendido en las clausulas generales revocatorias tiene por si la *res iudicata, quæ pro veritate habetur ex vulgatis.*

39 Y en todo caso se dize, que aviendo el Doctor Vidal obtenido la gracia de el Deanato con presupuesto, y calidad, de que por ser prima dignidad *post Pontificalem* en aquella Iglesia, se halla reservada por la regla tercera de Cancilleria, como por constante se supone, no constando como constar no puede, que el Deanato sea prima *post Pontificalem*, queda totalmente desvanecida, y sin fundamento su pretencion, y sus Bulas obrepticias, y subrepticias, y de ningun valor.

40 Representa Señora repetida vez estas razones en defença de el estatuto, y indulto Apostolico, q̄ obtiene aquella Iglesia de obter, las quales aunq̄ muchas estàn mas largamente discorridas en el Memorial se presetò en defença de la obciõ de el Arce-

dianato de Andorra, se repiten por necessarias, y fundamentales al derecho de aquella Iglesia puesta en la asperidad de los Pirineos, defença de aquellos passos, frontera de la Provincia de Cathaluña, y de toda suposicion, y conveniencia, obligale las instancias, que tiene noticias solicita el Doctor Vidal provechido por su Santidad, queriendo entrar en el gozo de la dignidad en perjuizio evidente de el estatuto, y indulto de obtar, con pretexto de que es prima a la Pontifical, no siendolo. Ponelo todo en los Reales pies de V. Magestad el Cabildo, y el Doctor Antonio de Balaguero, Dean por la obeion en fuerça de el estatuto, y confirmacion Apostolica Sperando que V. Magestad dispondrà las materias favoreciendo a los suplicantes hà la facultad de obtar, y estatutos Apostolicos, de la manera que serà V. Magestad servida, y serà lo mas asertado, y de justicia, como lo espera dicho Cabildo de la reëtitud, y Poderosa mano de V. R. Magestad, y lo tendràn los suplicantes a singular merced rogando en todos los Sacrificios conserve la vida de V. R. Magestad, para el buen Gobierno de los Reynos.